

Diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

Proceso	:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	:	RUBIELA HENAO ECHEVERRY
Demandada	:	OFELIA MARTINEZ GRANADA
Radicación	:	63190408900220130012400
Interlocutorio	:	0220

Una vez revisado el escrito que antecede, presentado por el apoderado de la parte demandante, donde informa de la CESION del crédito que cobra en este proceso a LUZ MARINA URIBE ARBELAEZ, como cesionaria al transferir los derechos litigiosos que le correspondan o puedan corresponder dentro del presente proceso, por igual valor recibido.

Una vez estudiada la solicitud y teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 68 del C. G. P., en el inciso 3°, cuando dispone, que “el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

Como la cesión de los derechos del crédito se ha hecho dentro del proceso de ejecución, para que el cesionario desplace al cedente de la relación jurídica procesal (ejecutante) y ocupe su lugar, es necesario que el deudor expresamente lo acepte.

En lo referente al caso que nos ocupa, se tiene que la cesión del crédito que se cobra en este proceso es pertinente, toda vez que previa y expresamente los deudores manifestaron al momento de suscribir el respectivo documento, que pagaría a la orden de quien lo suscribía o a quien represente sus derechos, aceptando cualquier endoso o negociación del mismo, por lo que se dispondrá la aceptación de la cesión del crédito, con la advertencia de que la cesionaria sustituye a la demandante en la relación jurídica del proceso y que dicha cesión fue aceptada explícitamente por la demandada al coadyuvar el escrito presentado.

Así mismo, se reconocerá personería a la cesionaria para actuar en la presente ejecución en causa propia, pues no se hace pronunciamiento alguno respecto del abogado que había venido actuando hasta la fecha de la cesión.

Por lo expuesto EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CIRCASIA QUINDIO

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la **cesión de los derechos litigiosos** que la señora RUBIELA HENAO ECHEVERRY, hace a la señora LUZ MARINA URIBE ARBELAEZ, por igual suma por esta recibida, quien la sustituye en la relación jurídica del proceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia y siendo coadyuvada por la demandada.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a LUZ MARINA URIBE ARBELAEZ, para actuar en causa propia.

NOTIFIQUESE



CS Escaneado con CamScanner

ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACION EN **ESTADO** EL

21 DE JULIO DE 2021



LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA